



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

Culiacán, Sinaloa, 19 de diciembre de 2022
Oficio: CEDH/VG-CT/15/2022

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de testar aquellos datos personales clasificados como confidenciales, contenidos en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o

identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a testar en los documentos en cuestión.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación
20/2022	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número económico de unidad policiaca -Número de carpeta de investigación
21/2022	-Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
22/2022	-Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
23/2022	nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación

	-Número de causa penal
24/2022	-Nombre de la quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Edad de la víctima -Nombres de servidores públicos -Número de averiguación previa

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día veinte de diciembre de dos mil veintidós, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 de fecha 19 de diciembre de 2022, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, emitidas por esta CEDH.

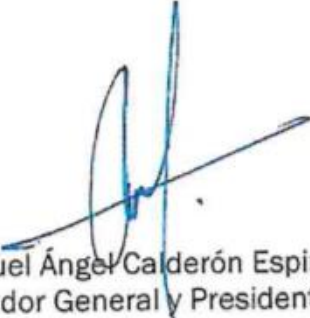
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/28/2022.

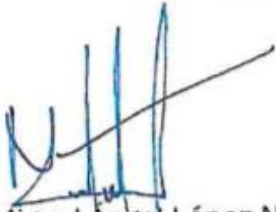
Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.


Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 09:40 horas del día 20 de diciembre de 2022.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/28/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022 emitidas por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo son las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de 2022, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
19/2022	-Nombre del quejoso/víctima -Nombres de testigos -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpetas de investigación
20/2022	-Nombre de la quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de la autoridad responsable

	<ul style="list-style-type: none"> -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número económico de unidad policiaca -Número de carpeta de investigación
21/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Nombres de testigos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
22/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente
23/2022	<ul style="list-style-type: none"> nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Número de carpeta de investigación -Número de causa penal
24/2022	<ul style="list-style-type: none"> -Nombre de la quejosa/víctima -Nombre de la víctima -Edad de la víctima -Nombres de servidores públicos -Número de averiguación previa

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las Recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.”

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en

otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al cuarto trimestre del ejercicio 2022, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/15/2022 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 20 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia con fecha 20 de diciembre de 2022, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre del quejoso-víctima -Nombres de autoridades responsables -Nombres de servidores públicos -Número de carpeta de investigación -Número de expediente

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO-VÍCTIMA, NOMBRES DE AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN Y NÚMERO DE EXPEDIENTE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 149, 160, 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN IV Y ARTÍCULO 4 FRACCIÓN XI DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE SINALOA Y EN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/III/VZS/125/2018
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 22/2022
Autoridad
Destinataria: Ayuntamiento de
Mazatlán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de diciembre de 2022

L.E. Édgar Augusto González Zatarain
Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1°, 102, Apartado B y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 5°, 13° fracciones I, II y III, 22 fracción V, 52, 95, 97, 98 párrafo primero y segundo, 100, 102, fracción II y 110 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como 1°, 2°, 4°, 6°, 11, 14 fracción V, 89, fracción III, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 99, de su Reglamento Interior, ha analizado el expediente número CEDH/III/VZS/125/2018, relacionados con la queja en donde QV1 figura como víctima de violación a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Secretaría
Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Tribunal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 13 de noviembre de 2018, esta Comisión Estatal recibió escrito de queja de QV1, en el que señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, por lo que se inició al expediente de queja número CEDH/III/VZS/125/2018.

5. En su escrito de queja señaló que el 21 de octubre de 2018 en la madrugada, fue víctima de abuso policiaco al ser embestido, golpeado y despojado de sus pertenencias por agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría, refiriendo que viajaba en su motocicleta con audífonos cuando vio luces de torretas y que no pensó que fuera algún aviso para él, por lo que siguió su marcha, pero después vio a una patrulla atravesada frente a él, razón por la cual procedió a esquivarla, dándose cuenta que lo estaban persiguiendo y en ese momento, detuvo su marcha y puso las manos en alto para que no le fueran a disparar, pero una unidad policiaca se impactó con la parte trasera de la motocicleta y fue derribado junto con la moto, que al quererse levantar un policía le pegó una patada en el pecho tumbándolo nuevamente, y ya tirado en el suelo, llegaron más policías, quienes de inmediato comenzaron a golpearlo y tirarle patadas, que lo único que pudo hacer fue ponerse en posición fetal cubriéndose la cara y el rostro, que luego sintió un fuerte golpe en la cabeza y ya no supo más, perdiendo el conocimiento y lo recuperó ya que estaba en el Tribunal de Barandilla.

6. Refirió que estuvo aproximadamente 3 horas detenido y que obtuvo su libertad gracias a que la familia de una persona que también estaba detenida pagó su multa, que al pedir sus pertenencias al juez del Tribunal, éste le señaló que no habían dejado nada, pero que él traía diversas pertenencias.

7. Agregó que ese día tuvo que acudir al Seguro Social, ya que sentía mucho dolor en su cuerpo, lugar en donde le dieron calmantes, lo inyectaron y le practicaron un examen médico. Que al día siguiente sentía fuertes dolores en sus ojos, razón por la cual acudió con un especialista, quien dictaminó que por las lesiones que tuvo, perdió la visión de su ojo izquierdo y que el daño era irreversible.

II. Evidencias

8. Escrito de queja de fecha 13 de noviembre de 2018, suscrito por QV1, mediante el cual denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por agentes de policía preventiva adscritos a la Secretaría.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000989, recibido por la autoridad destinataria el 22 de noviembre de 2018, a través del cual se le solicitó al titular de la Secretaría, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000990, notificado a la autoridad destinataria el 22 de noviembre de 2018, a través del cual se solicitó al Coordinador del Tribunal, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000991, notificado a la autoridad destinataria el 22 de noviembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP1, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000992, notificado a la autoridad destinataria el 22 de noviembre de 2018, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

13. Oficio número SSP/UAI/519/2018, recibido ante esta Comisión Estatal el 29 de noviembre de 2018, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado en el que informó que el 24 de octubre de 2018 se inició el Expediente 1, con motivo de la queja presentada por QV1 en esa misma fecha. Asimismo, remitió copia certificada de las constancias que obraban en el Expediente 1, entre las que se encuentran las siguientes:

13.1. Oficio número TBM/1217/2018, a través del cual el Coordinador del Tribunal informa a la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría que QV1 fue presentado ante ese Tribunal el 21 de octubre de 2018 a las 02:43 horas por cometer una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, contra la tranquilidad y seguridad de las personas, consistente en alterar el orden público, pero que dicha persona al momento de ser presentado fue con otro apellido.

13.2. Hoja de remisión de detenidos por infracción con número de folio 14734, de fecha 21 de octubre de 2018, en la que aparecen como agentes aprehensores AR1 y AR3 y el motivo de la detención por alterar el orden público.

13.3. Certificado médico con número de folio 14734, de fecha 21 de octubre de 2018, que suscribe un médico adscrito a la Secretaría, quien dijo haber encontrado a QV1 policontundido, con herida cortante en cráneo con leve sangrado activo, edema en pómulo derecho, edema en pómulo izquierdo y edema del labio superior.

13.4. Declaración de AR1 rendida ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría el 28 de noviembre de 2018, quien dijo que el día de los hechos se encontraba laborando junto con AR3, cuando recibió un llamado vía radio para que se trasladara a la calle cañonero de Tampico esquina con Francisco Villa de la colonia Centro de Mazatlán, y que al llegar al lugar, el coordinador AR2, les ordenó que trasladaran al

detenido QV1 al Tribunal, y lo presentaron ante el Juez, siendo AR3 quien lo remitió por lo que desconoce que pertenencias se pusieron a disposición del juez, que no se cercioró que el detenido se encontraba lesionado ya que solo se limitaron a realizar el traslado por orden superior de AR2.

13.5. Declaración de AR2 rendida ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría el 28 de noviembre de 2018, quien se reservó el derecho a declarar con relación a los hechos motivo de la queja presentada por QV1 ante esa Unidad.

14. Oficio número 454/2018, recibido ante esta Comisión Estatal el 30 de noviembre de 2018, a través del cual SP2, informó que el 22 de octubre de 2018, inició la Carpeta de Investigación 1, en contra de quien o quienes resulten responsables, por hechos que pudieran constituir delito de abuso de autoridad y lo que resulte; asimismo, dijo que en sus oficinas obraba un CD con las videograbaciones de las cámaras de seguridad de la avenida Ejército Mexicano, adjuntando copia certificada de los registros contenidos en la mencionada carpeta, entre los que figuran:

14.1. Denuncia por comparecencia presentada por QV1 el 22 de octubre de 2018.

14.2. Denuncia y/o querrela por comparecencia de fecha 24 de octubre de 2018, relacionada con los daños ocasionados a la motocicleta que conducía QV1.

14.3. Certificado previo de lesiones de 22 de octubre de 2018, en el que un perito oficial de la Fiscalía señaló que QV1 presentaba lesiones que por su localización y naturaleza no ponían en peligro la vida y tardan hasta 15 días en sanar y habitualmente no dejan consecuencias. Que dichas lesiones consistían en:

- a. Lesiones dérmicas producidas por mecanismo deslizando de 0.3 x 3 y 1 x 1.5 centímetros de dimensión localizadas en la región frontal izquierda.
- b. Lesión dérmica producida por mecanismo deslizando de 2 x 5 centímetros de dimensión localizada en la región frontal derecha.
- c. Lesiones dérmicas producidas por mecanismo deslizando de 4, 3, 7 y 9 centímetros de dimensión localizadas en pómulo y arco cigomático izquierdo.
- d. Lesión dérmica producida por mecanismo deslizando de 0.5 x 2 centímetros de dimensión localizada en la cola de la ceja derecha.
- e. Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 2 x 4 centímetros de dimensión localizada en la región frontal izquierda.

- f. Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en la región infraorbitaria izquierda.
- g. Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 0.2 x 2 centímetros de dimensión localizada en el pómulo derecho.
- h. Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 3 x 6 centímetros de dimensión localizada en frontal y ceja derecha.
- i. Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 0.2 x 5 centímetros de dimensión localizada en la región retro-auricular izquierda.
- j. Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 1 x 6 centímetros de dimensión localizada en frontal y ceja derecha.
- k. Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 2 x 5 centímetros de dimensión localizada en la región escapular izquierda.
- l. Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 4 x 6 centímetros de dimensión localizada en tórax anterior izquierdo y región supra esternal.
- m. Herida producida por mecanismo contundente de 1 centímetro de longitud, localizada en la región parietal izquierda.
- n. Inflamación producida por mecanismo contundente de 2 X 4 centímetros de dimensión localizada en frontal izquierdo.
- o. Inflamación producida por mecanismo contundente de 10 x 15 centímetros de dimensión localizada en hemicara derecha.
- p. Inflamación producida por mecanismo contundente de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en labio superior.
- q. Las placas radiográficas muestran rectificación de la lordosis fisiológica de la columna cervical con esguince grado 1, manifestado clínicamente por dolor en la región posterior del cuello, a los movimientos del mismo.

14.4. Comparecencia de QV1 ante SP2, quien agregó que el lugar exacto donde ocurrieron los hechos y fue golpeado, fue sobre la avenida Ejército Mexicano esquina con calle rio Piaxtla de la colonia Campo Bello, que a razón de los golpes que recibió comenzó a sentir mal de la vista, y que los estudios clínicos confirmaban que había perdido la visión de su ojo izquierdo a consecuencia de los golpes y exhibió los estudios clínicos correspondientes y diversa documentación de gastos médicos que realizó.

14.5. Dictamen de lesiones practicado a QV1 el 5 de noviembre de 2018, por perito médico oficial de la Fiscalía, quien concluyó que QV1

presentaba lesiones que no ponen en peligro su vida, son de las que tardan más de 15 días en sanar y ***deja como consecuencia definitiva la pérdida de la función de la visión del ojo izquierdo.***

15. Oficio número S.S.P.M./A.J./2617/2018, recibido ante esta Comisión Estatal el 3 de diciembre de 2018, a través del cual SP3 rindió el informe solicitado.

16. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000201, notificado a la autoridad destinataria el 12 de marzo de 2019, a través del cual se requirió al Coordinador del Tribunal respecto del informe previamente solicitado.

17. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000202, notificado a la autoridad destinataria el 12 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a SP1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

18. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000203, notificado a la autoridad destinataria el 12 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

19. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000204, notificado a la autoridad destinataria el 12 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó al Titular de la Secretaría un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

20. Oficio número SSP/UAI/175/2019 recibido ante esta Comisión Estatal el 20 de marzo de 2019, a través del cual SP1 informó que el Expediente 1 se encontraba totalmente concluido y remitió copia certificada del mismo en el que se aprecia, que obran entre otras, las siguientes diligencias:

20.1. El 3 de diciembre de 2018, AR3 rindió declaración ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, quien dijo que el día de los hechos, se encontraba patrullando cuando les reportó el jefe de grupo que hicieran contacto a un costado de la iglesia Cristo Rey para trasladar a QV1 el cual se impactó con una pequeña barda, que al llegar al lugar encontraron a QV1 esposado o sometido y el jefe de grupo le pidió que se hiciera cargo de trasladarlo a la Secretaría, poniéndolo a disposición del Juez Calificador porque andaba conduciendo a exceso de velocidad, lo que ocasionó que se impactara con la barda, pero que a él no le consta que se haya impactado.

20.2. Resolución de 5 de diciembre de 2018 a través de la cual SP1 determina como procedente la acción administrativa en contra de AR1 y AR3 y quienes resulten responsables, solicitando al Presidente de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mazatlán, se impusiera sanción correspondiente.

20.3. Cedula de notificación de acuerdo de 7 de febrero de 2019, a través del cual el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia acordó que respecto del caso había operado la prescripción del actor para interponer queja o demanda ante esa Comisión.

21. Oficio número S.S.P.M./A.J./670/2019, recibido ante esta Comisión Estatal el 22 de marzo de 2019, a través del cual el SP3, rindió el informe solicitado, señalando la existencia de registro de detención de QV1, pero con otro apellido, el 21 de octubre de 2018, a las 02:43 con motivo de una falta administrativa consistente en alterar el orden público.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000272, de 26 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó al Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

23. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 29 de marzo de 2019, a través del cual el Delegado del Sub-Centro de Comando Zona Sur, rindió el informe solicitado que se menciona el párrafo anterior.

24. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000340, notificado a la autoridad destinataria el 5 de abril de 2019, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

25. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 10 de abril de 2019, a través del cual SP2, rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación de las diligencias contenidas en la Carpeta de Investigación 1.

26. Oficio número TBM/831/19 recibido ante esta Comisión Estatal el 22 de abril de 2019, a través del cual el Coordinador del Tribunal, informó que existía registro de presentación de QV1 ante ese Tribunal, el 21 de octubre de 2018, a las 02:43 horas, con motivo de una infracción consistente en contra la tranquilidad y seguridad de las personas, por alterar el orden público. Que fueron AR1 y AR3, quienes presentaron a QV1 ante el Juez del Tribunal y remitió diversas documentales.

27. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000457, recibido por la autoridad destinataria el 14 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

28. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 30 de mayo de 2019, a través del cual SP2, rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación de las diligencias contenidas en la Carpeta de Investigación 1, además remitió 2 CD que contienen videograbaciones de los puntos de monitoreo inteligente ubicados en Ejército Mexicano a la altura de las calles

Lola Beltrán, Río Piaxtla y Papagayo, en horario de 01:00 a las 02:00 horas del 21 de octubre de 2018.

29. Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2019 a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que dio fe y practicó una inspección de los 2 CD y las videograbaciones que contienen, relacionadas con los puntos de monitoreo inteligente ubicados en Ejército Mexicano a la altura de las calles Lola Beltrán, Río Piaxtla y Papagayo, en horario de 01:00 a las 02:00 horas del 21 de octubre de 2018, observando en el disco número 2 (Dos), observando 10 (Diez) archivos, con los siguientes títulos: una Carpeta Amarilla con el nombre de PlayersInstall, otra 1-1E-EJERCITO MEXICANO Y LOLA BELTRÁN-NTE_20181021T070000.000Z_0, otra 2-1E-EJERCITO MEXICANO Y LOLA BELTRÁN-PTZ_20181021T070000.000Z_0, otra 3-1E-EJERCITO MEXICANO Y LOLA BELTRÁN-SUR_20181021T070000.000Z_0, otro 4-17B-EJERCITO Y RIO PIAXTLA-PTZ_20181021T070000.000Z_0, otro 5-17B-EJERCITO Y RIO PIAXTLA-SUR_20181021T070000.000Z_0, otro 6-17B-EJERCITO Y RIO PIAXTLA-OTE_20181021T070000.000Z_0, otro 7-17B-EJERCITO Y RIO PIAXTLA-PTE_20181021T070000.000Z_0, otra carpeta con el título de Config y otra carpeta que dice Valerus Player.

29.1 En el archivo con título 3-1E-EJERCITO MEXICANO Y LOLA BELTRÁN-SUR_20181021T070000.000Z_0, que consiste en un video con duración de 1:00:02 (Una hora con dos segundos), se observa la Avenida Ejército Mexicano, esquina con Avenida Lola Beltrán de esta ciudad, en el minuto 48:03 horas se observa una motocicleta circulando por la Avenida Lola Beltrán, la cual se unió a la Avenida Ejército Mexicano con rumbo al norte, y la iba persiguiendo una patrulla (Camioneta con las torretas prendidas, y, posteriormente, siendo las 48:16 horas, se observa una moto patrulla con la torreta prendida que viene circulando sobre la Avenida Ejército Mexicano rumbo al sur, quien aminoró la velocidad y dio vuelta en la esquina Lola Beltrán, para circular sobre sobre la misma Avenida Ejército Mexicano hacia el Norte, y unirse a la persecución, seguido de un auto-patrulla, una moto-patrulla, uniéndose además otra patrulla (Camioneta) que venía circulando sobre dicha avenida hacia el norte, al minuto 50:53, se observa circular sobre la Avenida Ejército Mexicano un auto-patrulla, circulando con las torretas prendidas circulando con rumbo al norte, siendo todo lo que se observa en dicho video.

29.2. En el Video 5-17B- EJERCITO Y RIO PIAXTLA-SUR_20181021T070000.000Z_0, se aprecia que es un video que consta de 01:00:00 (Una hora), cámara que se encuentra ubicada en Avenida Ejército Mexicano esquina con Calle Río Piaxtla-Sur de esta ciudad, en la que se aprecia enfocando la Avenida Ejército Mexicano, ambos carriles, varios comercios como lo es Pro One, todos con sus luces

prendidas, se observa además en el minuto 48:26 una motocicleta circulando de norte a sur, misma que la va siguiendo un auto-patrulla, ambos vehículos con las luces encendidas, observándose que la unidad policiaca tipo auto patrulla le cerró el paso a la motocicleta y casi la tumba, pero se aprecia que alcanzó a pasar el conductor con la motocicleta entre el auto patrulla y la banqueta, y continuó avanzando, y unos cuantos metros más, se aprecia una patrulla (camioneta) con las torretas prendidas, seguido de un auto patrulla, una patrulla (Camioneta), moto-patrulla, unidas todas al parecer a una persecución.

29.3. EN el video con título 6-17B- EJERCITO Y RIO PIAXTLA-OTE_20181021T070000.000Z_0, el cual consta de 01:00:00 de duración (Una hora) que se encuentra ubicado Avenida Ejercito Mexicano y Río Piaxtla-Oriente de esta ciudad, el cual al darle play se observa en el minuto 00:48:05 una patrulla acercándose por la Calle Río Piaxtla a la Avenida Ejército Mexicano, precisamente donde se encuentra el semáforo, la cual iba a dar vuelta a la derecha (Norte) para tomar la Avenida Ejército Mexicano, misma que se detuvo unos segundos y posteriormente se atravesó la patrulla sobre dicha avenida, siendo en ese momento en que se observa que sobre la Avenida Ejército Mexicano viene circulando una motocicleta con las luces prendidas y un auto patrulla con las luces y torretas prendidas al parecer en persecución, estos acercándose a la patrulla que se atravesó, y, se observa que el motociclista esquivó a la patrulla que estaba atravesada, por la parte de atrás, y siguió avanzando, aclarando que el auto patrulla que le perseguía también esquivó a la patrulla (Camioneta) atravesada y continuó en la persecución del motociclista, luego, la patrulla (camioneta) metió reversa e inmediatamente se unió a la persecución.

30. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000104, recibido por la autoridad destinataria el 10 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

31. Oficio número 001514/2020, recibido ante esta Comisión Estatal el 2 de marzo de 2020, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación de las diligencias contenidas en la Carpeta de Investigación 1.

32. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000064, recibido por la autoridad destinataria el 17 de febrero de 2021, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1.

33. Oficio número 0071/2021, recibido ante esta Comisión Estatal el 18 de marzo de 2021, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado y remitió diversa documentación de las diligencias contenidas en la Carpeta de Investigación 1.

III. Situación jurídica

34. QV1 fue detenido en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, en las primeras horas del 21 de octubre de 2018, por elementos de la Secretaría, al haber sido presuntamente sorprendido cometiendo una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

35. Posterior a su detención, los agentes policiales lo pusieron a disposición del Tribunal, en donde un médico adscrito a la Secretaría le practicó una certificación médica, encontrándolo con múltiples lesiones en su integridad corporal.

36. Durante su detención, QV1, fue objeto de lesiones que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente acreditado y documentado en el expediente de queja que se analiza.

37. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades responsables en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de QV1, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

IV. Observaciones

38. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de las que fue víctima QV1, es necesario precisar que por lo que hace a los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a agentes de la Secretaría, se establecen con pleno respeto a la función de la seguridad pública, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, conforme a las facultades y competencias conferidas en la Constitución y en las leyes secundarias.

39. Por supuesto, se resalta la obligación de las instituciones del Estado, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

40. Ahora bien, del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad física y seguridad personal de QV1.

Derechos Humanos Violentados: A la integridad física y seguridad personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Lesiones.

41. El derecho a la integridad y seguridad personal se puede definir de la siguiente manera:

“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.”¹

42. Lo anterior implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

43. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

44. En ese sentido, el artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

45. Asimismo, establece que, en caso de no respetarse los derechos humanos, el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

46. En términos similares se pronuncian los diversos artículos 1° y 4° Bis, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

47. Por todas estas razones, toda persona funcionaria encargada de hacer cumplir la ley, durante la detención de una persona, debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona, transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”¹. Editorial Porrúa México, 2010. Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

48. En el caso que nos ocupa, las autoridades responsables debieron brindar a la persona sobre la cual ejercían actos para su detención, aseguramiento o sometimiento, un tratamiento adecuado, lo cual en el caso que nos ocupa no aconteció, por el contrario, desplegaron conductas que le causaron lesiones a QV1.

49. Con relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que QV1 sufrió malos tratos que le causaron lesiones, por parte de los agentes de policía al momento de su detención.

50. Lo anterior es así, en virtud de que la víctima refirió que el 21 de octubre de 2018 en la madrugada, viajaba en su motocicleta y vio a una patrulla atravesada frente a él, razón por la cual procedió a esquivarla, que más adelante detuvo su marcha y puso las manos en alto, pero que una unidad policiaca se impactó con la parte trasera de la motocicleta y fue derribado junto con la moto, que al quererse levantar fue brutalmente agredido por los agentes de policía hasta que perdió el conocimiento y lo recuperó ya que estaba en la cárcel municipal.

51. Por su parte, AR1 señaló que solo se llevaron detenido a QV1 por órdenes superiores, pero que no les consta que haya chocado su motocicleta con una barda en el lugar donde les fue entregado éste.

52. Versión oficial que viene a fortalecer lo señalado por la víctima en el sentido de que fue detenido en diverso lugar, ya que en el expediente de queja obran las videograbaciones de los puntos de monitoreo inteligente ubicados en Ejército Mexicano a la altura de las calles Lola Beltrán, Río Piaxtla y Papagayo, en horario de 01:00 a las 02:00 horas del 21 de octubre de 2018, y que dan cuenta de la intervención policiaca en los términos que señala la víctima, esto es, que en la fecha y hora que señala ocurrieron los hechos, fue perseguido por agentes de policía, que una unidad de policía se le atravesó y logró esquivarla, hechos que pudieron constatarse a la inspección que se realizó de las citadas grabaciones.

53. Además, de los certificados médicos y de valorización de daños guardan coincidencia con lo manifestado por QV1 en su escrito inicial, en el sentido de que en dicho lugar, elementos de la policía preventiva adscritos a la Secretaría lo embistieron y lo golpearon, lo que derivó en daños a la motocicleta en la que viajaba y a su integridad física, incluso afectándole la función visual de uno de sus ojos de manera permanente.

54. Razón por la cual no se acreditó la versión las autoridades responsables, quienes se limitaron a señalar que fue detenido posterior a haberse impactado con una barda y posteriormente abundaron que no les consta que se haya impactado con la barda y que se lo llevaron por “órdenes superiores”, pues tal

versión se contradice con la evidencia existente y que acredita que la detención de éste en realidad aconteció en diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

55. En ese sentido, con base en la investigación desarrollada por este organismo, se recabó evidencia suficiente para acreditar que la víctima fue detenida y agredida físicamente por los agentes de policía adscritos a la Secretaría.

56. Ahora bien, posterior a ocurridos los hechos, QV1 fue valorado por personal médico adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, quien encontró que se encontraba policontundido, con herida cortante en cráneo con leve sangrado activo, edema en pómulo derecho, edema en pómulo izquierdo y edema del labio superior.

57. Asimismo, QV1 denunció los hechos, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, donde obran el certificado previo de lesiones de 22 de octubre de 2018, en el cual, un perito oficial de la Fiscalía, encontró que QV1, presentaba múltiples lesiones en su economía corporal, siendo éstas, lesiones dérmicas producidas por mecanismo deslizante de 0.3 x 3 y 1 x 1.5 centímetros de dimensión localizadas en la región frontal izquierda; lesión dérmica producida por mecanismo deslizante de 2 x 5 centímetros de dimensión localizada en la región frontal derecha; lesiones dérmicas producidas por mecanismo deslizante de 4, 3, 7 y 9 centímetros de dimensión localizadas en pómulo y arco cigomático izquierdo; lesión dérmica producida por mecanismo deslizante de 0.5 x 2 centímetros de dimensión localizada en la cola de la ceja derecha; equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 2 x 4 centímetros de dimensión localizada en la región frontal izquierda; equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en la región infraorbitaria izquierda; equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 0.2 x 2 centímetros de dimensión localizada en el pómulo derecho; equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 3 x 6 centímetros de dimensión localizada en frontal y ceja derecha; equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 0.2 x 5 centímetros de dimensión localizada en la región retro-auricular izquierda; equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 1 x 6 centímetros de dimensión localizada en frontal y ceja derecha; equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 2 x 5 centímetros de dimensión localizada en la región escapular izquierda; equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 4 x 6 centímetros de dimensión localizada en tórax anterior izquierdo y región supra esternal; herida producida por mecanismo contundente de 1 centímetro de longitud, localizada en la región parietal izquierda; inflamación producida por mecanismo contundente de 2 X 4

centímetros de dimensión localizada en frontal izquierdo; inflamación producida por mecanismo contundente de 10 x 15 centímetros de dimensión localizada en hemicara derecha; inflamación producida por mecanismo contundente de 2 x 3 centímetros de dimensión localizada en labio superior; además, las placas radiográficas muestran rectificación de la lordosis fisiológica de la columna cervical con esguince grado 1, manifestado clínicamente por dolor en la región posterior del cuello, a los movimientos del mismo.

58. también se cuenta con el dictamen definitivo de lesiones practicado a QV1 el 5 de noviembre de 2018, por perito médico oficial de la Fiscalía, quien concluyó que presentaba lesiones que tardan más de 15 días en sanar y dejan como consecuencia definitiva la pérdida de la función de la visión del ojo izquierdo.

59. Sin embargo, AR1 y AR3, en su informe policial señalaron que solo se limitaron a trasladar a QV1, por órdenes de AR2 y que no observaron que estuviera lesionado, por su parte AR2, se reservó el derecho a declarar al ser cuestionado al respecto en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, por lo que no se advierte que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

60. En ese sentido, con relación a las múltiples y variadas lesiones que presentó la víctima no existen indicios de que estas hayan sido resultado de un sometimiento; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posterior a su detención y tampoco existe ningún indicio que indique que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia.

61. En el caso, tampoco se acreditó que QV1 haya chocado con una banqueta, pues tal aseveración carece de veracidad atendiendo al cúmulo probatorio que obra en la presente queja. Por lo que ha quedado plenamente acreditado que QV1 fue violentado en su derecho humano a la integridad física y seguridad personal al haber sido agredido físicamente por los agentes de policía cuando se encontraban bajo su custodia.

62. En tal virtud, resulta sumamente preocupante que la víctima haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, que le dejaron secuelas manera incluso de manera permanente, como lo es la pérdida de la función visual, razón por la cual se considera que existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública.

63. Con relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**
“Artículo 10.
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**
“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**
“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

64. Los referidos instrumentos internacionales fueron vulnerados por las autoridades responsables, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante su detención.

65. Además, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I, VI, IX y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

66. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

67. Del mismo modo, el actuar de las autoridades responsables, fue contrario a lo previsto en diversas disposiciones del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.

68. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes

mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

69. Por lo tanto, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y de los derechos humanos, así como al artículo 4º Bis párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de manera de manera respetuosa se permite formular a usted, L.E. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Realice las gestiones necesarias para que se proceda a la reparación integral del daño de QV1 en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación a AR1, AR2 y AR3 y demás agentes de la Secretaría, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Tercera. Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Se gire instrucción a quien corresponda a fin de que se elimine cualquier práctica administrativa dentro de la Secretaría, relacionada con la puesta a disposición de detenidos por agentes que no participaron en dicha detención, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

70. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

71. Notifíquese al L.E. Édgar Augusto González Zatarain, Presidente Municipal de Mazatlán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **22/2022**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

72. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

73. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

74. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

75. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1°, de la Constitución Nacional.

76. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º, constitucional.

77. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

78. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

79. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

80. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

